



PROYECTO DE LEY

MODIFICA EL DECRETO LEY 3.500, ESTABLECIENDO UNA NUEVA INHABILIDAD PARA DIRECTORES Y GERENTES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Conforme al artículo 156 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, el directorio de las Administradoras de Fondo de Pensiones debe estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deben tener el carácter de autónomos.

Según lo dispone el inciso segundo del artículo 156 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, se considerará como director autónomo a quien no mantenga ninguna vinculación con la Administradora, con las demás sociedades del grupo empresarial del que aquella forme parte, con su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de opinión.

2. Por su parte, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156 del D.L. N° 3.500 de 1980, además de los impedimentos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, no podrán ser directores de una Administradora de Fondos de Pensiones las siguientes personas:

a) Los ejecutivos de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros o Administradoras de Fondos de Pensiones, y

b) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente, así como los directores de otras sociedades, sean éstas nacionales o extranjeras, del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora.

Para efectos de esta disposición legal se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro.



Respecto de las personas a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 36 de la Ley N° 18.046, la inhabilidad establecida en ese artículo se mantendrá hasta doce meses después de haber expirado en sus cargos.

3. Adicionalmente, los Directores de las Administradoras de Fondos de Pensiones carecen de la obligación de efectuar una Declaración de Intereses. En efecto, si bien la Ley N° 20.880, señala que "todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad", estableciendo -para ello-, autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, excluyó a los Directores de las AFP.

4. Sobre el tema planteado en el número 3 anterior, existe un proyecto de ley, Boletín N° 11.198-06, que pretende incluir a gerentes y ejecutivos de las AFP en la obligación de declarar sus intereses. No obstante lo loable del mencionado proyecto, éste se encuentra en la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado, desde el 18 de abril de 2017.

5. Los Directores y ejecutivos de las AFP, cumplen una función pública, consistente en la administración de los fondos de todos los chilenos y chilenas cotizantes, por tanto deben cumplir con máximos estándares de transparencia y probidad en su actuar.

6. Así las cosas, recientemente ha sido publicado un reportaje en ciper¹, que da cuenta de ciertos directores de AFP que tienen inversiones en sociedades extranjeras, las que por cierto escapan de la fiscalización de las autoridades chilenas.

7. Conforme al reportaje antes mencionado, *directores y gerentes de AFP solo están obligados a declarar sus sociedades constituidas en Chile. Las que se han creado en el extranjero quedan a salvo de miradas inquisidoras. Más aún las fundadas en paraísos fiscales, jurisdicciones que ofrecen baja tributación y un espeso manto de reserva para, precisamente, quedar a resguardo de eventuales inquisidores.*

CIPER rastreó sociedades creadas en paraísos fiscales y detectó al menos cinco que aparecen relacionadas con personas que tienen o han tenido altos cargos en diversas AFP en los últimos años. Dos de ellos son directores de AFP en ejercicio. Otro fue presidente de una AFP hasta el año pasado. El cuarto es gerente de negocios internacionales de una de estas administradoras y el quinto fue gerente general (y

¹ <https://ciperchile.cl/2020/06/29/los-directores-y-gerentes-de-afp-que-tienen-sociedades-en-paraisos-fiscales-que-nadie-fiscaliza/>



antes director) hasta 2018. Las cuatro AFP en las que se desempeñan -o desempeñaban- son **Habitat, Cuprum, Capital y Modelo.**

8. De conformidad a lo expresado, actualmente, los directores y ejecutivos de las AFP, pueden estar vinculados ellos o sus parientes con sociedades extranjeras, lo cual debe y merece ser modificado, en resguardo de la transparencia que debe primar en la administración de los fondos de nuestros compatriotas.

9. La actual reforma de pensiones, que se discute en el Parlamento bajo el Boletín N° **12212-13** desde el 06 de noviembre de 2018 - actualmente en segundo trámite constitucional- no se hace cargo de este potencial conflicto de intereses que pudiera existir en los directores y ejecutivos que tienen inversiones, constituyen o se vinculan con sociedades extranjeros o bien, alguno de sus parientes.

10. Por tanto, el presente proyecto de ley pretende hacerse cargo de la problemática planteada en los números anteriores, estableciendo una nueva causal de inhabilidad de los Directores de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

11. Por tanto y en mérito de lo expuesto, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Agréguese una nueva letra c) al artículo 156 del Decreto Ley 3.500, cuyo tenor será el siguiente:

c) Aquellos que sean accionistas, tengan participación de cualquier clase que ésta sea y/o tengan inversiones bajo cualquier modo, en sociedades constituidas en el extranjero o que operen en forma exclusiva en él. Esta misma inhabilidad se aplicará a los gerentes de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, regirá si dicha condición afecta a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de Directores o gerentes de las Administradoras.



ANDRÉS CELIS MONTT
DIPUTADO




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ARACELY LEUQUÉN U.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS WALKER P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIN LUCK U.

